



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004337-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03398-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA LUCY LLUEN SANCHEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE
ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 03398-2025-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2025, interpuesto por **MARIA LUCY LLUEN SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** con fecha 24 de julio de 2025, registrada con Hoja de Ruta N° E-062453-2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2025, la recurrente presentó ante la entidad una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo que se le remita por correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"SOLICITO SE ENVIE A MI CORREO ELECTRÓNICO LA COPIA COMPLETA DE LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN LOS IGAFOM (CORRECTIVO Y PREVENTIVO), PRESENTADOS POR:

1. BARRANCA DENEGRI ALFONSO ORESTES, IDENTIFICADO CON RUC N° 10220719681, DEL DERECHO MINERO DENOMINADO "ACTIVIDAD DE BENEFICIO" CON CÓDIGO ÚNICO "B095014-11-02", UBICADO EN EL DISTRITO DE PALPA, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA.
2. ORE YLLESCAS GERMAN ARLES, IDENTIFICADO CON RUC N° 10411280140, DEL DERECHO MINERO DENOMINADO "ACTIVIDAD DE BENEFICIO" CON CÓDIGO ÚNICO "B097040-11-01", UBICADO EN EL DISTRITO DE PALPA, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA.
3. CHAVEZ CAHUANA LUCIO ALEJANDRO, IDENTIFICADO CON RUC N° 10423023045, DEL DERECHO MINERO DENOMINADO "ACTIVIDAD DE BENEFICIO" CON CÓDIGO ÚNICO "B069427-11-02", UBICADO EN EL

DISTRITO DE SANTA CRUZ, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA.

4. MONTOYA LIZARBE EDWIN, IDENTIFICADO CON RUC N° 10435233479, DEL DERECHO MINERO DENOMINADO "ACTIVIDAD DE BENEFICIO" CON CÓDIGO ÚNICO "B094069-11-01", UBICADO EN EL DISTRITO DE PALPA, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA.

5. CORPORACION IYARI S.A.C., IDENTIFICADO CON RUC N° 20534315776, DEL DERECHO MINERO DENOMINADO "ACTIVIDAD DE BENEFICIO" CON CÓDIGO ÚNICO "B100086-11-01", UBICADO EN EL DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA.

6. FUERZA MINERA EL CONDOR E.I.R.L., IDENTIFICADO CON RUC N° 20611862009, DEL DERECHO MINERO DENOMINADO "ACTIVIDAD DE BENEFICIO" CON CÓDIGO ÚNICO "B082573-11-01", UBICADO EN EL DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA. (Sic.)

Con fecha 14 de agosto de 2025, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003730-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de agosto de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que

¹ Notificada a la entidad el 4 de setiembre de 2025, registrada con N° de envío 2635

² En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por la recurrente, en atención a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 del TUO de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad la documentación descrita en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad no formuló descargos.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en el TUO de la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en el TUO de la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada (direcciones, teléfonos, correo electrónico, entre otros), esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ del TUO de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, tachando -de ser el caso- los datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁵ y el artículo 19 del TUO de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

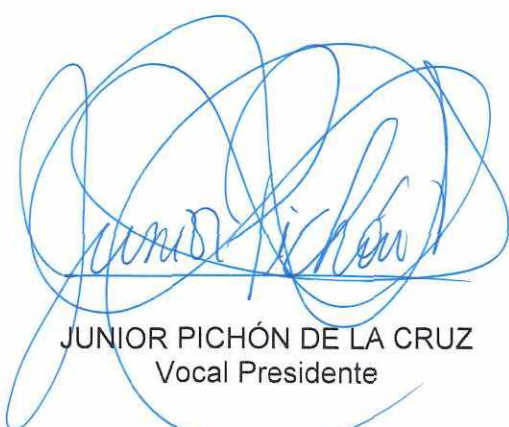
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIA LUCY LLUEN SANCHEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue a la recurrente la información pública requerida, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA LUCY LLUEN SANCHEZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>).



JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal Presidente



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal



JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal